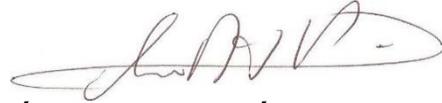


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso con reiteración de solicitud de fijación de caución para levantamiento de medidas cautelares. Hecha la consulta en la plataforma Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos de depósitos judiciales asociados para los filtros por Radicado de Proceso o por Identificación del Demandado (cc. 1073324860). Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 8 de febrero de 2021



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 116

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia al Despacho frente a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares en el proceso ejecutivo instaurado por el señor José Ismael Murcia Acero contra los señores Andrés Felipe Camacho Triana y otra.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, la parte demandada, a través de su apoderado, solicitó se le indicara el monto de caución para levantar medidas de embargo y secuestro decretadas el 05 de octubre de 2020, en este proceso, conforme al numeral 3 del art. 597 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- Por auto Interlocutorio 018 de fecha 18 de enero de la cursante anualidad, se negó la fijación de caución, en razón a que las medidas cautelares solicitadas y decretadas en este proceso aún no se habían consumado y no se precisó una de las dos circunstancias fácticas contempladas en el art. 602 del Código General del Proceso.
- 3.- Ahora, de nuevo la parte demandada insiste en la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, esta vez aduce que el salario del demandado, por información del Jefe de Oficina Asesora de Planeación del municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca SI “presenta embargo y retención”, y fue hecho por parte de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, lo que acredita que dicha medida ya se consumó, y para lo cual anexa certificado emitido por dicha Secretaría.

Y en cuanto al vehículo que el mismo se encuentra inmovilizado y pendiente de consumir la medida cautelar de embargo y secuestro, se ha decretado e iniciado su práctica, por lo que tiene plena configuración el supuesto de hecho del artículo 602 del CGP,

En vista de lo enunciado anteriormente, se evidencia que sí se cumple con los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 602 del CGP, así:

1. Se practicó el embargo y retención del salario del codemandado Andrés Felipe Camacho Triana, pero a pesar de haber sido comunicada desde principios de octubre de 2020, hasta hoy no se ha constituido depósito judicial alguno, por lo que dicha medida aún no ha tenido resultados efectivos para el proceso. Se busca levantar esta medida cautelar, y
2. Se quiere evitar el secuestro del vehículo de placas IVZ 052, que ya fue aprehendido.

Entonces, procede fijar la caución para levantamiento de medidas cautelares, en la forma indicada en los arts. 597-3 y 602 del CGP, para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas y evitar el embargo y secuestro solicitados.

La caución a fijar corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme disponen los arts. 602 y 603 del CGP., en dinero, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,
RESUELVE:

Primero: **FIJAR caución** a solicitud de los demandados ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA y DIANA CONSUELO TRIANA MELO, por valor de \$15.811.669,50, que deberán constituir en dinero, a consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial.

Segundo: **CONCEDER término** de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para consignar la caución.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ